



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

360 - De - 1292

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 44 fracción II y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración de Justicia somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha 27 de Febrero de 2014, el Pleno conoció la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 370 y 371; y se derogan los artículos 372 y 373 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el **Diputado Gerardo García Henestroza**. Con dicha iniciativa se integró el expediente número 34 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, bajo la siguiente exposición de motivos:

"...El abigeato es el delito consistente en el robo de animales de cría, o cuatrero, que sucede generalmente en las zonas de campo, afectando a los productores ganaderos.

Históricamente, desde la época de los romanos se ha contemplado este tipo de delito como un hurto agravado, porque merecía una gran protección los animales que eran tan importantes para las actividades del campo y que eran fuentes de sus riquezas.

La actividad agropecuaria de nuestra entidad se encuentra en vías de desarrollo, lo cual le imprime una singular importancia, aunado a esto, cabe destacar la sentida demanda popular del sector agropecuario del Estado, toda vez que su recurso ganadero se ha visto afectado y disminuido por la proliferación de individuos que han hecho del abigeato su modus vivendi, resultando por consiguiente un daño económico tanto para los ganaderos como para nuestra sociedad; en este tenor, se requiere de acciones que generen una adecuación al marco jurídico con la finalidad de garantizar el futuro de esta actividad y su desarrollo en la entidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

A nivel nacional la mayoría de los Estados establecen el tipo especial del delito de Abigeato y son los menos los que no regulan el delito especial de Abigeato, sino que ubican el apoderamiento de ganado dentro del delito de Robo con carácter de complementado, subordinado, calificado o con sanción agravada.

Oaxaca, actualmente contempla el delito de abigeato, sin embargo para sancionarlo, se realiza en base a una clasificación de ganado mayor y ganado menor, así como en función de una determinada cantidad de cabezas sustraídas. Así pues en nuestra entidad la sanción dependerá del tipo de ganado y la cantidad robada.

Para ejemplificar el tipo de sanciones, se presenta la siguiente tabla:

TIPO DE GANADO	SANCIONES	CANTIDAD ROBADA
GANADO MAYOR	De 4 a 7 años de cárcel De 30 a 100 salarios mínimos de multa	1-5 CABEZAS
	De 7 a 10 años de cárcel De 100 a 200 salarios mínimos de multa	5-10 CABEZAS
	De 7 a 10 años de cárcel De 100 a 200 salarios mínimos de multa 10-15 AÑOS Y 200-550 SM	MAS DE 10 CABEZAS
GANADO MENOR	De 2 a 4 años de cárcel De 10 a 100 salarios mínimos de multa	1-5 CABEZAS
	De 4 a 6 años de cárcel De 100 a 180 salarios mínimos de multa	5-15 CABEZAS
	De 7 a 10 años de cárcel De 180 a 500 salarios mínimos de multa	MAS DE 15 CABEZAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

A pesar de que el Código Penal de nuestro estado contempla el tipo penal, en los hechos, la norma penal en nada coadyuva a la disminución de los delincuentes que en bandas especializadas cometen el abigeato como una manera de obtener regularmente ingresos ilegítimos. Ello se confirma con el dicho de los ganaderos de nuestra entidad, ya que lamentablemente en los recorridos que he realizado, la población ganadera ha manifestado su inconformidad con la normatividad ya que esta no logra su objetivo.

El aumento del abigeato en la entidad, aconseja perfeccionar el tipo penal, razón por la cual presento la presente iniciativa:

En primer término propongo que el delito de abigeato se sancione de manera genérica, sin precisar la cantidad robada para sancionarlos. La explicación es sencilla, es sujeto de "robo de ganado" tanto el que roba 1 cabeza de ganado como el que roba más de 15 cabezas.

En segundo lugar se propone aumentar el número de años de pena corporal. Actualmente el rango de sanción va de 4 a 10 años, según la cantidad robada de cabezas de ganado. La propuesta que se hace es aumentar de 6 a 12 años de pena corporal que podrá ser agravado por una sanción de 6 a 15 años si el robo de ganado se comete de manera específica sobre ganado vacuno o caballar. Así mismo se propone al aumento de las multas, actualmente van de 30 a 500 salarios mínimos, según la cantidad de cabezas de ganado robado, pero en la presente iniciativa propongo el aumento de multas a seiscientos días de salario y que pueden aumentar hasta setecientos días de salario cuando el robo se cometa sobre ganado vacuno o caballar.

En tercer término se propone sancionar "a quienes adquieran ganado producto de abigeato o comercie con sus pieles, carne u otros derivados, obtenidos de dicho ilícito"

En síntesis, el presente proyecto pretende reordenar y dotar a la estructura típica del hurto de animales, una sanción más eficaz desde el punto de vista preventivo, orientada a aumentar las penas corporales y las multas. Así mismo se busca desincentivar a los encubridores que incurren en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

aprovechamiento de los efectos del abigeato, es decir a quienes comercializan los productos resultados del abigeato...

2.- En sesión ordinaria de fecha 20 de marzo del año 2014, el Pleno conoció de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 375 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y se adiciona la fracción XIV al artículo 170 BIS del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, presentada por la **Diputada Maria Luisa Matus Fuentes**. Con dicha iniciativa se integró el expediente número **46** del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, la cual tiene la siguiente exposición de motivos:

"... El robo de ganado o abigeato, es una actividad ilícita que tuvo sus épocas de florecimiento en México durante los siglos XIX y XX, y aún cuando se ha buscado erradicar este delito, hoy en día en pleno siglo XXI la actividad no ha desaparecido, si no por el contrario ante la falta de fuentes de empleos y una crisis económica fuerte, el hurto de ganado continua presente en todas las zonas rurales de la nación, en algunas en mayor y otras en menor cantidad.

Ahora bien, para entender debidamente la problemática y como lo prevé la ley, es necesario definir que es el abigeato, así tenemos:

(Del latín abigeatus, derivado de ab y agere, arrear, echar por delante). Se habla de abigeato en derecho penal para referirse al robo de ganado; el robo de animales que requieren de arreo, o de acarreo.

Esta figura aparece prevista en las legislaciones más antiguas de la historia, en las culturas cuya economía se apoyada en la agricultura y el pastoreo. Así aparece previsto en la ley hebraica.

En el Código Penal Mexicano de 1871, Martínez Castro, contemplo la figura de abigeato, con una penalidad de un año, actualmente se establece en el Código Penal Federal en su artículo 381 Bis, mientras que en nuestro Estado la Legislación Vigente lo establece el artículo 370 en relación con los artículos 372, 373, 374 y 375. Recientemente el Diputado Gerardo García Henestrosa, presentó una iniciativa por el cual se pretende aumentar la pena, pero esto no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

es suficiente ya que con el nuevo modelo de impartición de justicia, no se prevé la prisión preventiva de oficio, lo cual permite que los cuatrereros gocen de plena libertad y puedan seguir cometiendo el ilícito, por ello es importante no solo aumentar la pena del delito, sino también dotar de facultades a los jueces para poder decretar de oficio la prisión preventiva, con ello sin duda buscaríamos primeramente frenar a las bandas de abigeatos, principalmente en la zona del istmo de Tehuantepec, en donde sin duda este delito ha venido en aumento empleando medios violentos, por ello es importante que se establezca en el Código de Procesal Penal, la facultad del juez para determinar la prisión preventiva de oficio, ya que ante este delito histórico en crecimiento, la autoridad judicial poco o nada ha podido hacer para erradicarlo.

En ese orden de ideas, cabe precisar que en las regiones del Estado donde aún no entra el Juicio Acusatorio Adversarial, es decir, en los que impera aún el sistema tradicional, el delito de abigeato está considerado dentro del catálogo de delitos graves contenidos en el artículo 23 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado, lo cual sin duda inhibe de alguna manera a quienes pretendan cometerlo, pues ello significa una pena privativa de la libertad, sin derecho a fianza o garantía alguna para gozarla provisionalmente, es decir de actualizarse el delito, el delincuente al menos llevaría un proceso en prisión, a diferencia del Istmo y costa que son las zonas en donde mayormente se presenta en realidad.

Por ello es importante buscar como tipificar el delito de forma que permita una prisión preventiva de oficio, para poder erradicar este delito que tanto lacera la economía de quienes se dedican a la crianza de ganado...”

3.- En sesión ordinaria de fecha 09 de Octubre del año 2014, el Pleno conoció de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan las fracciones I, II y III del artículo 372, y se adicionan los artículos 374 Bis, 374 Ter, 374 Quater y 374 Quintus del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la **Diputada Maria Luisa Matus Fuentes**. Con dicha iniciativa se integró el expediente número **134** del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, la cual tiene la siguiente exposición de motivos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

“...De acuerdo a los indicadores de incidencia delictiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el abigeato o robo de ganado es un delito que se ha incrementado durante los últimos años en México. Las denuncias presentadas ante las agencias del ministerio público de entidades federativas y el Distrito Federal ascendieron de 5,747 en 2010 a 7,623 en el 2013. Cabe destacar, que de acuerdo al informe de Incidencia Delictiva del Fuero Común 2014, se han presentado al mes de agosto 5,329 denuncias.¹

Sin embargo, estas cifras difieren ampliamente de lo que manifiestan organizaciones ganaderas. Por citar un ejemplo, la Unión Ganadera Regional del Istmo de Tehuantepec (UGRIT) reportó que de enero a julio del año en curso, se registró el robo de 400 cabezas. Por su parte, el informe de Incidencia Delictiva reporta sólo 203 denuncias al mes de agosto, en la totalidad del estado. Integrantes de dicha Unión refieren que no denuncian por amenazas y porque este fenómeno ha escalado al crimen organizado.

En el mismo sentido, en el marco de la 78 Asamblea General Ordinaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, celebrada en el mes de mayo de los corrientes, el presidente Oswaldo Cházaro Montalvo, refirió el abigeato es un problema nacional que se ha acrecentado durante los últimos años a pesar de las acciones realizadas por las autoridades federales y estatales, como el areteo y la facturación electrónica. Sin embargo, no existe una cifra real que evidencie esta afirmación debido a la carencia de indicadores reales, pero prevalece el consenso, en que es un problema que crece en todas las entidades federativas.

En este contexto, reconozco la urgencia y seriedad de mi homologo, el Diputado Gerardo García Henestroza integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que el pasado 27 de febrero de 2014 presentó ante el pleno de ésta Soberanía la “Iniciativa con Proyecto de Decreto con el que se reforman los artículos 370 y 371; y se derogan los artículos 372 y 373 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca” cuyo espíritu fue

¹ Incidencia delictiva nacional y por entidad federativa [fecha de consulta: 22- Septiembre - 2014]. Disponible en:
<http://www.secretariadoejecutivosnp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/images/publicacionCIEISPago14.pdf>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

dar respuesta a las diversas denuncias y a ésta grave problemática que aqueja a un sector importante de nuestro estado.

Con el ánimo de enriquecer el trabajo legislativo y de dar una respuesta contundente y eficaz a la sociedad, en la disminución y erradicación de este delito, considero oportuno fortalecer el Código Penal del Estado bajo el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de la autoridad jurisdiccional de aplicar la ley penal de manera exacta, prohibiendo el uso de la analogía o la aplicación por mayoría de razón, lo cual nos obliga como legisladores a crear normas jurídicas claras y específicas que permitan su aplicación de manera exacta por el juez, evitando la discrecionalidad y la arbitrariedad.

Por tal motivo, los tipos penales deben ser redactados de tal forma que tanto las conductas prohibidas, como los elementos normativos, materiales, objetivos y subjetivos del tipo, estén claramente delimitados y además se cuente con penas bien definidas.

Por ello, los tipos penales excesivamente generales violan el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, pues no permiten individualizar la conducta y sus elementos constitutivos, constituyendo tipos penales que incluyen todas las acciones posibles en una situación determinada, lo que evidentemente es constitucionalmente incorrecto. A este respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 1a./J. 10/2006

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

175595

Primera Sala

Tomo XXIII, Marzo de 2006

Jurisprudencia(Constitucional, Penal)

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 268/2003. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1294/2004. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 10/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis."

Bajo esta interpretación, es importante resaltar que el principio de Exacta Aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad podemos desprender que el contenido del tipo penal de ser concreto y unívoco, para evitar diversas interpretaciones de la voluntad del legislador y, por ello, la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir arbitrariedad.

Sobre lo anterior, este máximo órgano de impartición de justicia ha emitido diversas tesis aisladas que dan claridad a este razonamiento:

Tesis: II.2o.P.187 P

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

175846

Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Tesis Aislada(Penal)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

*El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, **del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad**; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo."

Del análisis de estas resoluciones, derivamos que los artículos 370, 371, 372 y 373 del Código en comento, están redactados de tal forma que cada fracción establece con la mayor claridad posible, la conducta que está prohibida por la ley penal y cuáles son las circunstancias y/o elementos que constituye esa conducta típica, además de diferenciar los tipos de ganado con lo que se pretende cumplir el principio de Exacta Aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

Bajo este orden de ideas, considero que las reformas y modificaciones en la iniciativa propuesta, con cumplen con estos principios, y desde mi particular punto de vista, se desvía del espíritu de la iniciativa.

Con el objeto de sumar esfuerzos y de establecer con mayor claridad y precisión una legislación que disminuya la comisión del delito, se realizó un análisis de los Códigos Penales de los principales estados ganaderos (Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz) para retomar experiencias y medidas legislativas que en los hechos, han logrado disminuir el robo de ganado mayor y menor.

En este tenor, consideramos importante calificar o agravar el delito de abigeato para incrementar la responsabilidad penal y pecuniaria a quien cometa este tipo de conducta ilícita. Este planteamiento se sustenta en el principio de proporcionalidad de las penas plasmado en el artículo 22 constitucional.

Como refiere la académica Ivonne Yenissey Rojas el principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas. El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

El principio de idoneidad, también llamado de adecuación, razonabilidad, congruencia o necesidad, se refiere a que un medio es apto/idóneo para conseguir el fin pretendido, "cuando con su ayuda es posible promover el fin deseado" o "cuando significativamente contribuye a alcanzar el fin pretendido". En el Derecho Penal, este principio es entendido conforme al cual la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido. Dicho principio tiene las siguientes características:

- *La medida restrictiva de los derechos fundamentales debe ser idónea para conseguir los fines perseguidos.*
- *El examen de idoneidad tiene carácter empírico, como con secuencia de que se apoye en el esquema medio-fin. De él se puedan analizar las medidas adoptadas a partir de su finalidad o teleología, lo que requiere llevar a cabo el estudio práctico de los elementos empíricos de la relación examinada.*

El principio de idoneidad requiere que el Derecho Penal sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada, tanto la pena como la medida de seguridad, sea adecuada para conseguir la finalidad que persigue.

Por tal razón, el catálogo de bienes jurídicos a proteger se obtiene atendiendo fundamentalmente a la realidad social y a la Constitución como punto de referencia.

Uno de los criterios más usados, de acuerdo a la investigadora Yenissey Rojas, para analizar cómo el bien jurídico influye en la medición de la pena, aunque no el único, es el evaluar los bienes jurídicos atendiendo a las escalas penales que la parte especial de los códigos penales establecen para la sanción de las conductas que los lesionan, estableciéndose una escala valorativa matemática de acuerdo con la magnitud de la pena que los tipos previenen. De la escala dada por los códigos penales se desprenden diversos criterios que sirven para jerarquizar el valor de los bienes jurídicos:

1. *A mayor sanción punitiva, mayor valor del bien jurídico.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

2. *A menor sanción punitiva, menor valor del bien jurídico.*
3. *A mayor sanción penal, las conductas son más reprochables.*
4. *A menor sanción penal, las conductas son menos reprochables.*

En la determinación de la magnitud de la pena que ha de imponerse a un hecho injusto, ésta deberá ser perfectamente valorada de acuerdo con los siguientes conceptos:

- *Por su utilidad social.*
- *Por sus efectos y consecuencias para: el autor, la sociedad, la víctima y para el propio Estado que la impone.*

La comisión de un injusto no lesiona solamente el bien jurídico que se propuso dañar, sino también que la reacción penal implique otras consecuencias, como son los gastos económicos que se destinan al funcionamiento de la administración de justicia y de la ejecución de la pena. Entre más grande sea la pena, más difícil le resultará al Estado el hacerla efectiva.²

De lo anterior se deriva, que de acuerdo a los montos pecuniarios establecidos en la legislación vigente, las penas pecuniarias no cubren el daño ocasionado:

ARTÍCULO 372.- *El abigeato de ganado mayor se sancionará:*

- I.- Con prisión de cuatro a siete años y multa de treinta a cien veces el salario, cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas;*
- II.- Con prisión de siete a diez años y multa de cien a doscientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de cinco cabezas pero no de diez; y*
- III.- Con prisión de diez a quince años y multa de doscientas a quinientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de diez cabezas.*

Por poner un ejemplo, la pena establecida en el supuesto de la fracción primera del artículo 372 y bajo la consideración que el delincuente robo sólo una cabeza de ganado, realizando la operación matemática correspondiente, y de acuerdo al salario mínimo vigente de \$ 63.77 pesos establecido para la

² Yenissey Rojas, Ivonne. **La proporcionalidad en las penas.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Pp. 282-284. [fecha de consulta: 22- Septiembre - 2014]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2937/15.pdf>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

zona.³ Partiendo de un razonamiento lógico y de un segundo supuesto, en el que el juzgador aplicara la pena máxima, el monto ascendería a \$ 6,377 pesos, lo cual, no cubre el daño material ni de una sola cabeza de ganado a valor comercial. En razón de que el precio de arribos de Bovino en pie es de \$35 pesos promedio por kilogramo por lo que el costo promedio de un novillo oscila entre los \$10,000 y \$12,000 pesos.⁴

Por otro lado, en relación a los sementales los precios oscilan entre \$30,000 y \$35,000 pesos, de acuerdo a información de la UGRIT.

Por todo lo anterior, consideramos que las penas pecuniarias deben sancionarse en función del daño material ocasionado y de acuerdo al valor comercial del bien tutelado. Además de considerar beneficios de ley, cuando el responsable de abigeato comunique a la autoridad, antes que sus copartícipes, información veraz con pormenores que hagan posible la identificación de todos o algunos de los partícipes del delito o la recuperación del ganado robado...”

4.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la iniciativas en estudio fueron remitidas a esta Comisión para su estudio y dictamen; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Administración de Justicia, tiene facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

³ Salario mínimo vigente a partir del 1 de enero de 2014 zona B. Comisión Nacional de Salarios Mínimos. [fecha de consulta: 22- Septiembre - 2014]. Disponible en: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2014/01_01_2014.pdf

⁴ **Reporte diario en Rastros y Distribuidoras del Distrito Federal y área metropolitana.** Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (ASERCA). [fecha de consulta: 22- Septiembre - 2014]. Disponible en: http://www.infoaserca.gob.mx/bovinos/gb_rastro.asp



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 35 y 37 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- En primer término la Comisión dictaminadora determina el objeto de las iniciativas. Del estudio de ellas se desprende que todas buscan sancionar el abigeato con la finalidad de lograr la disminución del tipo penal.

En efecto, es prioridad para el Poder Legislativo del Estado, legislar para la protección del patrimonio de los habitantes del estado, así como buscar la menor afectación en su actividad económica, evitando la comisión de delitos. Consecuentemente reconocen el sentir de la población de verse afectado por la proliferación del delito de abigeato y coinciden en la necesidad de legislar en este sentido.

Por ser nuestro estado un medio en el que se desenvuelven grandes actividades de tipo agropecuario, el delito de abigeato es frecuente, sin embargo no se lo logra castigar con eficacia, por la gran habilidad de los delincuentes en ocultar el cuerpo del delito, ya que este acto ilícito les reporta ganancias cada vez mayores por la calidad que en la actualidad tiene el ganado gracias a sus especies y razas mejoradas.

No es menos cierto, que la frecuencia de este delito también se debe a que en las grandes extensiones de terreno, conformadas por pastos y planicies no existe la suficiente vigilancia y cuidado para lograr preservar estos bienes, y además porque no en pocas ocasiones quienes se encargan del cuidado de éstos animales son los que cometen el delito, pues se trata de personas de bajos ingresos económicos, que por lo general son campesinos del lugar sin tierras, ni animales propios, que más tarde se convierten en los grandes cuatrerros, que viven de este ilícito en la complicidad con los "carniceros" que de igual forma se enriquecen ilícitamente con la compra y posterior venta del ganado sustraído.

Otro hecho que facilita la impunidad del abigeato, como en el resto de delitos, es la falta de agilidad en los sistemas judiciales y de administración de justicia, lo que determina el abandono de la acción penal propuesta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emite el reporte de incidencia delictiva, la cual se refiere a la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las 32 entidades federativas.

Efectivamente el reporte de incidencia delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que durante el año 2014 se presentó el siguiente comportamiento del delito de abigeato:

MES	INCIDENCIAS
Enero	735
Febrero	623
Marzo	662
Abril	622
Mayo	667
Junio	660
Julio	686
Agosto	711
Septiembre	732
Octubre	810
Noviembre	679
Diciembre	699
TOTAL	8286

Realizando un comparativo de con años anteriores, se puede observar lo siguiente:

AÑO	INCIDENTES
2010	5447
2011	5447
2012	6134
2013	7667
2014	8286

Es decir, que se puede concluir que la comisión del tipo penal de abigeato ha ido en aumento. Consecuentemente resulta viable legislar en materia de abigeato para generar las condiciones jurídicas para lograr la disminución del citado tipo penal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

Así mismo, de acuerdo a una investigación especial de In Sight Crime del 2013, (Crimen Organizado en las Américas, por sus Siglas en Inglés) sobre el abigeato, menciona que este delito es empleado en países como Colombia por la insurgencia rural, mientras que en nuestro país, se está configurando como un delito cometido por la delincuencia organizada nacional y transnacional, que está dejando grandes ganancias.

Más allá de si es o no la delincuencia organizada o la delincuencia común, el robo de ganado para los ganaderos mexicanos, se ha convertido en un problema latente que afecta su patrimonio y que han optado por alzar la voz y exigir a las autoridades su intervención para combatir esta problemática.

Las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, refrendan el interés y coinciden en la importancia de garantizar y salvaguardar el patrimonio edificado así como dar certeza a la ciudadanía de que existe sanción para aquellas personas que cometen el delito de abigeato.

Los integrantes de la Comisión dictaminadora coinciden en la necesidad de sancionar de manera más eficaz el delito del abigeato, con la finalidad de prevenir este tipo de conductas. En ese contexto se reforman los artículos 371 y 372 del Código penal de la entidad.

Así mismo consideran necesario que se reforme el artículo 374 del código penal para adicionar una equiparación más al delito de abigeato, que consiste en la acción de sacrificar al objeto del abigeato en el lugar donde se comete el delito, apoderándose de sus partes valiosos, como son la carne, las pieles, etc, obtenidos en el lugar donde son interceptados los animales o ganado, situación que le facilita la huida al delincuente.

Es viable también la propuesta de adiciona un artículo 374 Bis, que tiene como finalidad establecer agravantes durante la comisión de abigeato.

Por último consideran adecuado reformar el artículo 170 Bis del Código Procesal penal para el Estado de Oaxaca y el numeral 375 del Código penal, con la finalidad de que se permita la prisión preventiva de oficio en el delito del abigeato.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración de Justicia, estima procedente que el Honorable Congreso del Estado, apruebe el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 372, 373 y 375; y se **adiciona** el artículo 374 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 372.- El abigeato de ganado mayor se sancionará:

- I.- Con prisión de cinco a diez años y multa de cien veces a quinientas veces el salario, cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas;
- II.- Con prisión de diez a doce años y multa de quinientas a novecientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de cinco cabezas pero no de diez;
- y
- III.- Con prisión de doce a quince años cuando el apoderamiento exceda de diez cabezas y una multa mil veces el salario mínimo vigente, que se incrementará en cien salarios por cada cabeza.

ARTICULO 373. El abigeato de ganado menor se sancionara:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

I. Con prisión de tres a cinco años y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el salario, cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas;

II. Con prisión de cinco a ocho años y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de cinco cabezas pero no de quince; y

III. Con prisión de ocho a diez años y multa de trescientas a setecientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de quince cabezas.

ARTÍCULO 374 Bis.- Además de las penas señaladas, se le aplicará al delincuente una tercera parte más de las correspondientes, cuando el delito de abigeato:

I. Se ejecute de noche;

II. Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, confianza o parentesco del activo con el pasivo;

III. Sea perpetrado por ganaderos inscritos como tales en cualquier unión o asociación ganadera;

IV. Se cometa por más de tres sujetos;

V. Se ejecute con violencia física o moral sobre las personas o las cosas, durante la perpetración del hecho o después de consumado, para lograr la fuga o defender el producto;

VII. Se realice por algún individuo que simule o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública o alguna otra autoridad; y

VIII. Se ejecute por personas armadas, aun cuando no haga uso de ella.

Artículo 375.- Si en la comisión del delito de abigeato, se emplean medios violentos como armas y explosivos, a las penas previstas en los artículos 372 y 373 del presente capítulo, se agregarán de dos a seis años de prisión. Si la violencia constituyera otro delito, o en la comisión del delito de abigeato, se ejecutan otros delitos, se aplicaran las reglas de acumulación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** la fracción XV al artículo 170 Bis del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 170 BIS. Imposición oficiosa de la prisión preventiva

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV.- El Abigeato, previsto en el artículo 370 en relación con el artículo 375.

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 13 de Abril de 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


EXPEDIENTES: 34, 46 y 134.

ASUNTO: DICTAMEN

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

~~DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA~~

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES


DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO
GUZMÁN

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ
CRUZ.


DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 34, 46 y 134.